

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1736**

27 de agosto de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Asuntos Internos*

**LEY**

Para establecer y elevar a rango de Ley la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y disponer sobre sus funciones, deberes y facultades, así como su organización administrativa.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico creó la Oficina de Consultas Legislativas mediante la Ley Núm. 397 de 12 de marzo de 1947 con el fin de cumplir fielmente con sus deberes y responsabilidades. Posteriormente, con la aprobación de un informe de la Comisión de Actividades Conjuntas, el 27 de enero de 1954 se constituyó la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) con una diversidad de funciones de gran relevancia para ambas cámaras legislativas. En el año 1998, la Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Concurrente Núm. 11 para establecer dicha Oficina y fortalecer su gestión.

Como es sabido, la OSL sirve a todos los senadores y representantes, así como a sus asesores, comisiones e incluso a la ciudadanía en general. Entre sus principales funciones se incluyen la consideración de consultas legales, redacción de anteproyectos de ley y resoluciones, revisión de medidas legislativas, redacción de opiniones de índole legal, realización de estudios e informes relacionados con los asuntos legislativos, asesoramiento a las comisiones legislativas y a los miembros de la Asamblea Legislativa, informar sobre los procesos legislativos y realizar traducciones al inglés y español de anteproyectos de ley y resoluciones, estudios e informes de asuntos legislativos, así como de las leyes aprobadas por el Ejecutivo, entre otras.

Es en esta Oficina desde donde opera la Biblioteca Legislativa Tomás Bonilla Feliciano, la cual rinde un servicio fundamental a los legisladores y las diversas comisiones legislativas, así como al público en general. Su propósito es hacer accesible los datos sobre los procedimientos legislativos, la legislación aprobada y otras actividades gubernamentales. La Biblioteca cuenta con el Centro de Asistencia Tecnológica para Personas con Impedimentos con el fin de facilitar la operación de computadoras por personas que tengan alguna dificultad visual o motora. Desde el año 2005, la Biblioteca lleva el nombre Tomás Bonilla Feliciano cuando la Decimoquinta Asamblea Legislativa reconoció la extraordinaria labor realizada por este distinguido servidor público durante su incumbencia como legislador.

La OSL publica, además, la legislación vigente según modificada por las medidas legislativas, así como el trámite de las medidas presentadas en ambos Cuerpos y se mantiene al día en la tecnología moderna a fin de cumplir fielmente con sus propósitos y objetivos e informar, tanto a la Asamblea Legislativa como a la ciudadanía, sobre todos los procedimientos que se llevan a cabo en la Casa de las Leyes.

Actualmente, la Oficina de Servicios Legislativos cuenta con diversas unidades y oficinas cuya labor es esencial para cumplir con su deber ministerial. Entre éstas, la Unidad de Estudios Legislativos, la Oficina del Historiador, el Centro de Sistemas de Información, la Unidad de Traducciones, el Centro de Digitalización de Documentos, la Oficina de Turismo, la Oficina de Historia y Desarrollo Cultural, la Oficina de Servicios Generales, la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina de Presupuesto y Finanzas y los Programas de Internados Legislativos. Ciertamente, estas dependencias fortalecen la gestión legislativa, permiten promover el servicio de consulta e información y facilitan la labor que a diario se realiza en la Asamblea Legislativa.

No existe duda sobre la relevancia de la Oficina de Servicios Legislativos, debido a que por muchos años ha sido un instrumento indispensable en el quehacer diario de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Su gestión es vital para el funcionamiento continuo y efectivo de ambos cuerpos legislativos, así como para mantener informado al pueblo.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de la Oficina de Servicios Legislativos, por lo que considera necesario y meritorio elevarla a rango de Ley, con el fin de garantizar su continuidad, desarrollo y fortalecer la valiosa encomienda que realiza.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como Ley de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea  
3 Legislativa de Puerto Rico.

4 Artículo 2.- Oficina de Servicios Legislativos

5 Se establece en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico la Oficina de Servicios  
6 Legislativos.

7 Artículo 3.- Deberes y Facultades

8 La Oficina de Servicios Legislativos, sin que se entienda como una limitación, tendrá  
9 los siguientes deberes y facultades:

10 a) Preparar y redactar anteproyectos de Ley, resoluciones, mociones, informes de  
11 comisiones y opiniones legales a solicitud de cualquier miembro de la Asamblea  
12 Legislativa.

13 b) Preparar y distribuir entre las agencias, entidades y municipios del Gobierno de  
14 Puerto Rico los modelos para la redacción de piezas legislativas.

15 c) Realizar investigaciones y preparar opiniones de índole legal sobre asuntos  
16 legislativos a solicitud de los miembros de la Asamblea Legislativa.

17 d) Realizar estudios sobre las prácticas y procedimientos legislativos utilizados por la  
18 Asamblea Legislativa y someter recomendaciones para su mejoramiento y  
19 actualización.

20 e) Publicar las opiniones legales que se preparen siempre que el legislador  
21 peticionario de la opinión legal otorgue una dispensa expresa y escrita de su derecho  
22 de confidencialidad sobre la opinión solicitada.

- 1 f) Efectuar un estudio sistemático de las leyes de Puerto Rico en vigor con miras a su  
2 revisión y análisis continuo.
- 3 g) Preparar estudios sobre el impacto económico o fiscal de las medidas aprobadas  
4 por la Asamblea Legislativa.
- 5 h) Preparar estudios sobre el impacto fiscal, económico, ambiental y social de  
6 cualquier proyecto de resolución concurrente o resolución.
- 7 i) Preparar un Prontuario General de las leyes de Puerto Rico.
- 8 j) Informar a la Asamblea Legislativa sobre toda decisión judicial, estatal o federal  
9 que interprete la Constitución de los Estados Unidos de América o la Constitución del  
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cuya decisión requiera enmendar la  
11 legislación local.
- 12 k) Recopilar e informar a la Asamblea Legislativa sobre cualquier proyecto de  
13 resolución concurrente o resolución federal que pueda requerir acción legislativa  
14 local.
- 15 l) Recopilar y clasificar todo proyecto de ley o resolución presentado en la Asamblea  
16 Legislativa, a fin de difundir sus propósitos y eventos llevados a cabo mediante  
17 cualquier método electrónico para beneficio de la Asamblea Legislativa y del público  
18 en general.
- 19 m) Mantener enlaces de comunicación con otras agencias y dependencias del  
20 Gobierno  
21 de Puerto Rico, así como con otras legislaturas estatales y sus correspondientes  
22 oficinas de servicios legislativos y organizaciones nacionales de gobiernos estatales  
23 como el Concilio de Gobiernos Estatales (Council of State Governments) y la

1 Conferencia Nacional de Legisladores Estatales (National Conference of State  
2 Legislatures).

3 n) Enfatizar la creación y desarrollo de una clase profesional con experiencia en  
4 asuntos legislativos y promover la participación de la juventud mediante programas de  
5 internados legislativos en coordinación con las distintas entidades educativas en  
6 Puerto Rico, en virtud de la Ley Núm. 53 de 27 de julio de 1997, Ley Núm. 59 de 5 de  
7 agosto de 1993, según enmendada, y Ley Núm. 184 de 3 de septiembre de 1996,  
8 según enmendada.

9 ñ) Operar, mantener y administrar la Biblioteca Legislativa Tomás Bonilla Feliciano  
10 conforme a la Ley Núm. 59 de 19 de junio de 1964, según enmendada. Recopilar y  
11 mantener en la Biblioteca todo reglamento aprobado por cualquier agencia, junta,  
12 cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, división, administración,  
13 departamento, autoridad, funcionario, persona, o cualquier instrumentalidad del  
14 Gobierno de Puerto Rico y cualquier organismo administrativo autorizado por  
15 resolución concurrente a realizar funciones de reglamentar, investigar, o que pueda  
16 emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos,  
17 concesiones, acreditaciones, privilegios y franquicias; así como toda Orden Ejecutiva  
18 emitida por el Gobernador de Puerto Rico y las ordenanzas aprobadas por los  
19 municipios del Gobierno de Puerto Rico.

20 o) Cooperar con cualquier comisión nombrada para codificar o revisar las leyes de  
21 Puerto Rico y a petición de tal comisión redactar los anteproyectos de resolución  
22 necesarios para llevar a cabo las recomendaciones de la comisión correspondiente.

23 p) Traducir las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa conforme con las

1 disposiciones de la Ley Núm. 11 de 21 julio de 1977, según enmendada, al igual que  
2 las peticiones de traducción de documentos de los miembros de la Asamblea  
3 Legislativa.

4 q) Operar y mantener la Oficina del Historiador Oficial de Puerto Rico, a tenor con la  
5 Resolución Conjunta Núm. 234 de 22 de julio de 1995.

6 r) Operar y mantener el Programa de Digitalización para convertir a formato digital los  
7 documentos públicos de la Asamblea Legislativa, con el fin de proveer acceso de los  
8 mismos al público a través de la Internet y así facilitar la consulta en línea, en virtud de  
9 la Ley Núm. 21 de 8 de enero de 2004.

10 s) Cualquier otra función necesaria y conveniente para llevar a cabo los propósitos de  
11 esta Ley.

12 Artículo 4.- Director (a)

13 El (La) Director(a) de la Oficina de Servicios Legislativos será nombrado(a) por los  
14 Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, en común acuerdo y por el término  
15 de diez (10) años. El (La) Director(a) desempeñará su cargo hasta que su sucesor sea  
16 nombrado y tome posesión del mismo.

17 El (La) Director(a) será una persona de reconocida capacidad profesional, intachable  
18 reputación moral y con extenso conocimiento en el campo de la gestión legislativa y la  
19 administración pública.

20 El (La) Director(a) podrá ser destituido por los Presidentes de ambos Cuerpos  
21 Legislativos por conducta ilegal o inmoral impropia, incompetencia, negligencia en el  
22 cumplimiento de su deber, estar incapacitado totalmente para ejercer sus funciones o cuando  
23 sea necesario para llevar a cabo los propósitos y deberes de la Oficina de Servicios

1 Legislativos.

2 Artículo 5.- Facultades y Deberes del (de la) Director(a)

3 El (La) Director(a) será el (la) funcionario(a) a cargo de los aspectos administrativos de  
4 la Oficina de Servicios Legislativos a tenor con las directrices que establezcan los Presidentes  
5 de los Cuerpos Legislativos. El (La) Director(a) tendrá las siguientes facultades y poderes:

6 a) Planificar, coordinar y supervisar los servicios de la Oficina y establecer los  
7 procedimientos administrativos.

8 b) Nombrar al (a la) Subdirector(a), Directores Auxiliares y a todo el personal de la  
9 Oficina de Servicios Legislativos necesarios y convenientes para llevar a cabo su  
10 encomienda.

11 c) Clasificar al personal, establecer sus salarios, conceder aumentos, efectuar  
12 transferencias o despidos y destacar empleados para emplear sus destrezas técnicas en  
13 cualesquiera de los Cuerpos Legislativos, sujeto a la reglamentación que a esos efectos  
14 se apruebe.

15 d) Establecer programas para el mejoramiento profesional del personal de la Oficina de  
16 Servicios Legislativos.

17 e) Aprobar, enmendar y derogar normas y reglamentos, los cuales serán previamente  
18 sometidos para la aprobación de los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos.

19 f) Suscribir contratos o acuerdos con cualquier persona natural y jurídica y con  
20 dependencias del Gobierno de Puerto Rico con el fin de llevar a cabo las funciones y  
21 deberes de la Oficina de Servicios Legislativos, incluyendo la Unidad de Traducciones.

22 g) Aceptar y utilizar los servicios de personal voluntario y no compensado mediante  
23 salario, que sea necesario para llevar a cabo el trabajo de la Oficina de Servicios

1       Legislativos y reembolsar a éstos los gastos incurridos en dietas, millaje y otros gastos  
2       en que incurran en y fuera de Puerto Rico en gestiones oficiales. El monto de dichas  
3       dietas, millaje y el reembolso por gastos incurridos por concepto de transportación,  
4       comunicación y representación se establecerá mediante reglamentación a esos fines.

5       h) Adquirir por compra, arrendamiento, donación o de cualquier otra forma y mantener  
6       y disponer por venta o arrendamiento de propiedad inmueble y mueble, de todo tipo que  
7       sea necesaria para o como resultado del ejercicio de la autoridad brindada por esta Ley.

8       Para la adquisición o disposición de todo bien inmueble o bienes muebles que excedan  
9       de diez mil (10,000) dólares no contemplados en el presupuesto deberá obtenerse la  
10      autorización previa de ambos Presidentes de los Cuerpos Legislativos.

11      i) Realizar anticipos, pagos parciales, transferencias de fondos y otros pagos  
12      relacionados con las actividades y funcionamiento de la Oficina de Servicios  
13      Legislativos.

14      j) Preparar el presupuesto de la Oficina de Servicios Legislativos.

15      k) Preparar y someter a la Asamblea Legislativa el informe anual requerido en el  
16      Artículo 10 de esta Ley.

17      l) Cualquier otra función o facultad necesaria y conveniente que le otorguen los  
18      Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

19      Artículo 6.- Vacante del cargo de Director(a)

20      El cargo de Director(a) podrá ser ejercido por el (la) Subdirector(a) cuando ocurra una  
21      vacante debido a la muerte, renuncia, suspensión, destitución o incapacidad del (de la)  
22      Director(a), solo hasta que el (la) nuevo(a) Director(a) sea nombrado(a).

23      El (La) Subdirector(a) deberá poseer similar grado de excelencia profesional e

1 integridad moral que se exige al (a la) Director(a).

2 Artículo 7.- Prohibición

3 Los funcionarios y empleados de la Oficina de Servicios Legislativos estarán impedidos  
4 de propulsar legislación de clase alguna ante la consideración de ambas Cámaras y guardarán  
5 reserva y confidencialidad sobre los asuntos que se le encomienden para estudio.

6 La información que obtengan los funcionarios y empleados de la Oficina de Servicios  
7 Legislativos en el desempeño de sus funciones se considerará absolutamente confidencial y  
8 sólo podrá ser divulgada mediante la autorización del legislador o persona que generó la  
9 petición.

10 Cuando un oficial no miembro de cualquier Cuerpo Legislativo, entiéndase Secretarios  
11 y Sargentos de Armas, o cualquier jefe de departamento administrativo, haga cualquier  
12 petición a la Oficina de Servicios Legislativos, se entenderá que la petición es solicitada por  
13 el Presidente del Cuerpo correspondiente al que pertenece el funcionario o jefe de  
14 departamento.

15 Artículo 8.- Colaboración entre agencias

16 Se autoriza a la Oficina de Servicios Legislativos a solicitar y obtener de cualquier  
17 departamento, corporación pública, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico  
18 cualquier información, sugerencias, estimados, estadísticas y asistencia técnica necesarias y  
19 convenientes para llevar a cabo sus funciones y propósitos.

20 Artículo 9.- Tarifas

21 La Oficina de Servicios Legislativos, incluyendo la Biblioteca Legislativa Tomás  
22 Bonilla Feliciano, podrá cobrar, mediante reglamentación adoptada al efecto, los derechos  
23 correspondientes a copias de sus publicaciones o estudios, a fin de recuperar los gastos que se

1 incurran durante su impresión, reproducción y distribución.

2 No obstante, la Oficina de Servicios Legislativos podrá brindar, libre de costo, copias  
3 de las referidas publicaciones o estudios a organismos gubernamentales y a cualquier persona  
4 natural o jurídica cuando tal difusión, a su juicio, sea necesaria para fomentar el desarrollo de  
5 sus programas y propiciar los objetivos de esta Ley.

6 Artículo 10- Informe Anual

7 La Oficina de Servicios Legislativos someterá a la Asamblea Legislativa un informe  
8 anual detallado sobre todas sus actividades, no más tarde del 30 de enero de cada año.

9 Artículo 11.- Cláusula de Separabilidad

10 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal con jurisdicción  
11 competente, tal determinación no afectará ni invalidará las restantes disposiciones de la Ley y  
12 su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

13 Artículo 12.- Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.